114

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas veinte minutos del día quince de agosto de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-16-2021**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de San Vicente, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; en contra los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal, y Refrendaría de Cheques; **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, Primer Regidor Propietario; **PRESUNTOS HEREDEROS** de **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el siete de mayo de dos mil dieciséis; **CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario a partir del veinte de mayo de dos mil dieciséis; **JOSÉ LUIS RAMÍREZ**, Tercer Regidor Propietario; **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ**, Tesorera Municipal.

Han intervenido en esta Instancia, en representación del Señor Fiscal General de la República; las Licenciadas **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ** y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**. Para actuar en sustitución la anterior Licenciada, y Licenciado **JOSÉ ISMAEL MIRANDA MARTÍNEZ**, en calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, en nombre y Representación de la Procuradora General de la República.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **OCHO** Reparos que se desglosan de la siguiente manera: **SIETE** Reparos con Responsabilidad Administrativa y **UN** Reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1- Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo con los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 31**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 32**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Auditoria y Nota de Antecedentes, que consta de **fs. 2** a **fs.14.**

2- A **fs. 33**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 34**.

3- Por auto de **fs. 35**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial con la que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

4- Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 37** a **fs. 42**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-16-2021**, en contra de los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal, y Refrendaria de Cheques; **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, Primer Regidor Propietario; **PRESUNTOS HEREDEROS** de **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el siete de mayo de dos mil dieciséis; **CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario a partir del veinte de mayo de dos mil dieciséis; **JOSÉ LUIS RAMÍREZ**, Tercer Regidor Propietario; **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ**, Tesorera Municipal, de **fs., 43**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 44** a **fs. 52**, consta los emplazamientos de los señores: **DORA**

DEL CARMEN GARCÍA, YONI REINERIO FUENTES MEJÍA, SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA, PRESUNTOS HEREDEROS de **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ, CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ, ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO, SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ**; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

5- De **fs. 53,** esta Cámara ordeno emplazar por medio de edicto a los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**. A fs. 61, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional a efecto de emplazar por edicto a los Presuntos Herederos del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ. De fs. 55** y **fs. 56,** corren agregas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y a **fs. 61** consta la publicación del Diario Oficial.

6- De **fs. 83 Bis** se encuentra oficio 59/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada **YOALMA TERESA IRAHETA PORTILLO**, Coordinadora Nacional de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública de la Procuraduría General de la República, de **fs. 84** a **fs. 94** se encuentra escrito suscrito por el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MIRANDA MARTÍNEZ**, en calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública y en Representación de la Procuradora General de la República, adjuntando la Certificación de la Credencial Única de **fs. 95**.

7- Por auto de **fs. 96**, se admitió el escrito y Admítase el escrito de **fs. 84** a **fs. 94**; suscrito por el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MIRANDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública; y agréguese la Fotocopia Certificada de la Credencial Única de **fs. 95**. Sobre lo solicitado a que **se suspenda el presente Juicio de Cuentas,** en virtud de no haberse iniciado las correspondientes Diligencias de Aceptación de Herencia por parte de los presuntos Herederos del causante o en su defecto se hayan seguido las reglas contenidas en el artículo 86 del Código Procesal Civil y Mercantil y de lo regulado en el art. 1164 del Código Civil; DECLÁRESE SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE, según lo estipulado en el Artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República

que literalmente dice: ""**Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales**". La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia."" se ordenó agregar la Fotocopia Certificada de la Credencial Única con la que legitima su personería. Se declaró **REBELDES** a los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA, YONI REINERIO FUENTES MEJÍA, SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA, CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ, ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, y **SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ**; en virtud de haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecido en el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados, así mismo se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de **fs. 107** a **fs. 108**, por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y de fs. **111,** se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial con la que legitima su personería de **fs. 109**. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** en sustitución de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. y se ordeno emitir sentencia correspondiente según auto de **fs. 111.**

ALEGATOS DE LAS PARTES.

8- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: PAGOS CON RECURSOS FODES 25%, QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: INCENTIVO ECONÓMICO DESTINADO A EMPLEADOS MUNICIPALES COBRADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON FONDOS DE PRÉSTAMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS A EMPRESA QUE PRESENTABA DEUDAS ANTERIORES CON LA MUNICIPALIDAD. RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS: USO INADECUADO DE RECURSOS FODES 75%. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTOS POR LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO: FALTA DE CONTROLES EN LA ENTREGA DE BIENES.

Con relación a este Juico de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MOROY**; de fs. **107** y **fs. 108**, en lo medular expresó: “”.....A **VOS EXPONGO:** Que se ha notificado la resolución de las once horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo del presente año, en la que se admite el escrito por el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MIRANDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, sobre lo solicitado a que se suspenda el presente Juicio de Cuentas, en virtud de no haberse iniciado las correspondientes Diligencias de Aceptación de Herencia por parte de los Presuntos Herederos del causante o en su defecto se hayan seguido las reglas contenidas en el artículo 86 ordinal 3 del CPCM, DECLARESE SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE, de conformidad en el Artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. asimismo, se me concede Audiencia por el termino de tres días hábiles a fin de emitir opinión en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, la Representación Fiscal considera que en lo relativo al Pliego de Reparos del Juicio de Cuentas II-JC-16-2021, se ha establecido a través de la Partida de Defunción Número VEINTISIETE del Tomo UNO del Libro de Partidas de Defunción No CIENTO CATORCE que la Alcaldía Municipal de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, que el señor PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario, falleció en el año 2016.

Por lo anterior y en base al artículo 86 CPCM y 1164 Código Civil, es necesario que se suspenda el Juicio de Cuentas, hasta que se tenga el nombramiento de Herederos o la Declaratoria de la Herencia Yacente, siguiendo las reglas del Libro III del Código Civil, de la SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DONACIONES ENTRE VIVOS, tomando en consideración que las Cámaras de Primera Instancia, de conformidad al Artículo 146 CPCM que establece el Principio General de Suspensión de los Plazo no les corre el plazo señalado

en el Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para pronunciar sentencia, debido al Incidente planteado.

Así mismo, la Representación Fiscal considera de mucha importancia que libre Oficio solicitando un informe a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de establecer si a la fecha existen Diligencias de Aceptación de Herencia iniciadas por las personas que se consideren con derecho a está por la Defunción del causante PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ. Así, se determinará el procedimiento a seguir, a fin de que se realice en debida forma el emplazamiento a la persona que haya sido nombrada Curador.

En ese orden de ideas los Señores jueces han notado que ha transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecidos en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y no haber contestado el Pliego de Reparos del Presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados DECLARESE REBELDES a los señores **DORA DEL CARMEN GARCÍA, YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA, CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JOSÉ LUIS RAMÍREZ**, **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, y **SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ.**

En cuanto a la Declaratoria de rebeldía, es hacer notar, que de conformidad al Artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: **"En caso de rebeldía,** o cuando a juicio de la Cámara no estuviesen suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará el fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual la Representación Fiscal en relación a los siguientes Reparos:

REPARO UNO: PAGOS CON RECURSOS FODES 25%, QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO.

117

Responsabilidad Administrativa y Patrimonial: REPARO DOS: INCENTIVO ECONOMICO DESTINADO A EMPLEADOS MUNICIPALES COBRADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL.

REPARO TRES: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON FONDOS DE PRÉSTAMO.

REPARO CUATRO: ADQUISICIÓN DE PROYECTOS A EMPRESA QUE PRESENTABA DEUDAS ANTERIORES CON LA MUNICIPALIDAD.

REPARO CINCO: INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN.

REPARO SEIS: USO INADECUADO DE RECURSOS FODES 75%.

REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTO POR LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL.

REPARO OCHO: FALTA DE CONTROLES EN LA ENTREGA DE BIENES, se debe declarar la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Pliego de JC-16-2021, además no existe ninguna prueba para poder valorar ni argumentos para ser tomado en cuenta por parte de los servidores; en ese sentido sería necesario confirmar los hallazgos y apegarse a la Responsabilidades Administrativas y Patrimonial, determinada en los Art. 54, 55 y las sanciones del Art. 107 todos de la Corte de Cuentas de la República……"".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

9- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: PAGOS CON RECURSOS FODES 25%, QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: INCENTIVO ECONÓMICO DESTINADO A EMPLEADOS MUNICIPALES COBRADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON FONDOS DE PRÉSTAMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS A EMPRESA QUE PRESENTABA DEUDAS ANTERIORES CON LA MUNICIPALIDAD. RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS: USO INADECUADO DE RECURSOS FODES 75%. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTOS POR LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO: FALTA DE CONTROLES EN LA ENTREGA DE BIENES.

Se ha establecido que, sobre lo imputado, los reparados no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes en el Párrafo Cuarto del auto de **fs. 96**, estado que nunca interrumpieron; en consecuencia, no existen argumentos ni evidencia que valorar que permitan controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los Ocho Reparos en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *""Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste…"*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales…"*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68

Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 107 y fs. 108**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior se concluye que se confirma en su totalidad el Pliego de Reparos **II-JC-16-2021.**

Con respecto al servidor actuante **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ,** consta en este proceso que el mismo falleció según Partida de Defunción de **fs. 16.**

Partiendo de ello, esta Cámara procedió conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR), que regula el emplazamiento de ausentes, aplicable también contra herederos de los reparados cuando son desconocidos o ausentes, mismo que debe realizarse por edicto, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la publicación pertinente, el interesado debe comparecer a esta Cámara a recibir copia del Pliego de Reparos.

En el caso particular, los presuntos herederos del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ,** son desconocidos, situación que conllevó a que la copia del Pliego de Reparos **No. II-JC-16-2021,** no fuese entregada, ya que no obstante las publicaciones de los edictos correspondientes, nadie compareció a su retiro.

Dicha situación ha sido prevista por el legislador en el Art. 88 LCCR, estableciendo en síntesis que transcurridos los cinco días en mención sin que se hubiere presentado el ausente (en este caso los presuntos herederos) a recibir la copia del Pliego de Reparos, la Cámara nombrará un defensor para que lo represente en el juicio; tal procedimiento se respetó por parte de esta Cámara, auxiliándose en la Procuraduría General de la República, para la designación de un Defensor Público que representara a los Presuntos Herederos del causante en referencia, conforme

los artículos 3,4, 7, 12, 13, 31, 39 y 102 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según consta en auto de **fs. 74**

En tal sentido, tal como se menciona en el numeral 6 de esta Sentencia, se apersonó por parte de dicha Institución el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MIRANDA MARTÍNEZ**, presentando escrito de **fs. 84** a fs. **94**, en el cual en lo medular ha solicitado la suspensión del presente Juicio de Cuentas hasta que se inicie la apertura de la sucesión del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ** conforme el Art. 86 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, situación que para esta Cámara es IMPROCEDENTE.

La doctrina jurídica ilustra a los jueces en la aplicación de norma al establecer como criterio básico *LEX SPECIALI DEROGAT LEX GENE*RALI (la ley especial deroga a la ley general), lo cual no se refiere en ningún sentido a una derogatoria formal de ley, sino en una técnica de aplicación y hermenéutica jurídica fundamentada en que la ley especial prevalece debido a que el legislador se ha tomado el tiempo necesario para regular un aspecto específico de un ámbito especial como es - en este caso- la fiscalización gubernamental regida por la LCCR. Tan es así, que el proceso de Juicio de Cuentas en Primera Instancia es temporal al menos en primera instancia, pues el deber de administrar justicia de cuentas goza de un plazo expresamente determinado en el Art. 96 LCCR (dos años), imperativa que obliga a los juzgadores a dar celeridad al proceso, garantizándose con ello que se imparta justicia de forma expedita en temas de sensibilidad social como es la transparencia en la gestión pública; de igual modo, se garantiza la Seguridad Jurídica de los justiciables, a quienes debe asegurarse su defensa técnica, en respeto a las Garantías Procesales contenidas en los arts. 11 y 12 de la Constitución de la República, ya que se involucra el interés superior de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, máxima que involucra a todas las instituciones del Estado en el ámbito de sus facultades, entre las que se encuentra la PGR, según los principios orientadores de dicha Institución, conforme el Art. 102 de su Ley Orgánica.

En razón de lo anterior, al no contarse con la defensa técnica de los presuntos herederos, por razones no imputables a esta Cámara, se ha provocado un estado de indefensión para los presuntos herederos del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ;** en ese sentido, los suscritos Juzgadores no pueden confirmar la Responsabilidad Patrimonial que se ha atribuido, por tanto en respeto al interés superior en referencia, así como al cumplimiento de lo establecido en los Art. 65 y 96 a de la LCCR, en relación supra con el Art. 86 inc. 3º de la Constitución, se

considera procedente declarar el desvanecimiento de dicha responsabilidad conforme lo establecido en el Art. 69 inc. 1º de la LCCR, lo que así deberá declararse en el fallo. En conclusión, se desvanece de toda Responsabilidad consignada en este Juicio de Cuentas, para los presuntos herederos del cuentadante en mención, del Reparo Patrimonial número: **DOS.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuesta en el Numeral **9** de la presente Sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 350.00),** a los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el siete de mayo de dos mil dieciséis.

II) **DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el REPARO **DOS** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuesta en el Numeral **9** de la presente Sentencia; en consecuencia, **CONDÉNANSE** a pagar de manera Directa y conjunta, la cantidad de **SETECIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 700.00);** debiendo responder de la siguiente manera: **I)** Por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 350.00)**; de la manera que a continuación se detalla **a)** En Grado de Responsabilidad Principal, de conformidad a los Arts. 55, y 58 de la citada Ley; la señora **DORA DEL CARMEN GARCÍA,** Alcaldesa Municipal. **b)** En Grado de Responsabilidad Directa y Conjunta, de conformidad a los **Arts. 55, 57, y 59** de la citada Ley; los señores: **DORA DEL CARMEN**

GARCÍA, Alcaldesa Municipal, **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS RAMÍREZ,** Tercer Regidos Propietario; y **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario. **II)** por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 350.00)**, de la manera que a continuación se detalla: **a)** En Grado de Responsabilidad Principal, de conformidad a los Arts. 55, y 58 de la citada Ley; la señora: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal. **b)** En Grado de Responsabilidad Directa y Conjunta, de conformidad a los Arts. 55, 57, y 59 de la citada Ley; los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal; **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal; **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, Primer Regidor Propietario; **CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** Segundo Regidor Propietario a partir del veinte de mayo de dos mil dieciseis; **JOSÉ LUIS RAMÍREZ,** Tercer Regidor Propietario; y **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA,** Cuarto Regidos Propietario.

III) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **UNO**, **TRES**, **CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO**, por Responsabilidad Administrativa, y **DOS** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en atención a las razones expuestas en el numeral **9** de la presente sentencia, y en consecuencia **CONDÉNANSE,** al pago de multa conforme al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, Alcaldesa Municipal; por los Reparos: **UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS Y OCHO** por la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($991.50)**. **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, Síndico Municipal, por los Reparos: **UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS Y OCHO,** se le condena a pagar la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 555.00);** ambos por cantidad equivalente al sesenta por ciento **(60%)** del salario mensual percibido, durante el período auditado. Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por el Reparo: **SIETE**, por la cantidad de **CUARENTA Y DOS DÓLARES CON**

SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 42.60); y SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ, Tesorera Municipal, por el Reparo: **CINCO**, por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 49.80);** ambas por la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado. Con respecto a los señores: **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, Primer Regidor Propietario; **CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario a partir del veinte de mayo de dos mil dieciséis; **JOSÉ LUIS RAMÍREZ**, Tercer Regidor Propietario; y **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario; por los Reparos: **UNO,DOS, TRES, CUATRO y SEIS,** se les condenan a cada uno a pagar la cantidad de **SETECIENTOS SESENTA DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($760.43);** la cantidad equivalente a dos y medio salarios mínimos mensuales vigentes (250%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

IV) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y al ser cancelado los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de **SANTO DOMINGO**, Departamento de **SAN VICENTE**.

V) Apruébese la Gestión de los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **PEDRO FREDIS CORBERA LÓPEZ,** Segundo Regidor Propietario hasta el siete de mayo de dos mil dieciséis, en consecuencia, declárense libres y solventes de toda Responsabilidad en lo que respecta al cargo y período auditado.

VI) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **DORA DEL CARMEN GARCÍA**, **YONI REINERIO FUENTES MEJÍA**, **SANTOS RICARDO GUERREO LEIVA**, **CÉSAR ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JOSÉ LUIS RAMÍREZ**, **ADÁN ANTONIO ARGUETA RIVERA**, Licenciada **KARINA LISSETTE HERNÁNDEZ DE LOZANO**, y **SANDRA ELIZABETH PADILLA DE MÁRQUEZ**; condenados en el

presente Fallo, en los cargos y periodos establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Cámara Segunda de Primera Instancia JUEZ EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-IA-16-2021 / II-JC-16-2021
Ref. Fiscal.163-DE-UJC-19-2021
CSPI/DEChacón.

131

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las once horas con diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas veinte minutos del día quince de agosto del presente año, que corre agregada de fs. **114** a **fs. 120**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de Ley, al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Corte de Cuentas.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones. -

Exp. II-IA-16-2021/JC-16-2021
Ref. Fiscal 163-DE-UJC-19-2021
CSPI/DEChacón.